

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Las leyes más acertadas y previsoras degeneran á veces en perjudiciales é inconvenientes los que tienen el deber de aplicarlas, lo verifican con espíritu diferente de aquel en que se inspirara el legislador. Esto es lo acontecido con el Real orden de 23 de Mayo de 1880 sobre el arbitrio de carruajes, carros y caballos, que dictado por el Ministerio con alto espíritu de justicia y de equidad, ha venido transformándose por virtud de aclaraciones y circulares de algunos Directores generales de Administración Civil hasta degenerar en odiosa y vejatoria, ahondando hasta las más tenues manifestaciones del arbitrio que en este país tanto conviene alentar y proteger.

En mi reciente excursión á todas las provincias del Archipiélago, he podido apreciar la exactitud de estas observaciones. Casi todas las principales me han expuesto los inconvenientes que la práctica ofrece la exacción de este arbitrio por la dificultad de hacer una justa y equitativa clasificación de los que deben satisfacer de los que deben eximirse de su pago, ocurriendo en la actualidad que merced á la inexactitud con que se traducen en los pliegos de condiciones para la subasta, las acertadas disposiciones de la Real orden mencionada, realizan contratistas ganancias indebidas por extender el impuesto á elementos exceptuados por la ley. Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1880 la cual el Ministerio de Ultramar, aceptando muy atinadas observaciones del Consejo de Filipinas, sobre la clase y condiciones de los carruajes, carros y caballos, y la manera especial de construirlos y conservarlos, y la clase y forma de los vehículos que por ellos transitan; desechando lo propuesto por la Dirección de Administración Civil, resolvió que se declarasen exceptuados del pago del expresado arbitrio, los carruajes, las cangas y los caballos de carga ó de trabajo, previniendo también que como consecuencia de esto, se eliminasen de la tarifa que acompañaba al pliego de condiciones:

Considerando que á pesar de tan terminante y fundada prescripción del Gobierno Supremo, la Dirección del ramo ha venido consignando en la cláusula 15.ª de los pliegos de condiciones, que quedan exceptuados del pago del impuesto, los carruajes, cangas y demás vehículos destinados á la Agricultura, variando así el sentido de aquella Soberana disposición, porque no significa lo mismo decir vehículos que se dedican á la Agricultura que vehículos que se dedican al trabajo general, cuya acepción es mucho más lata: Considerando que por virtud de sucesivas aclaraciones dictadas por este Gobierno General á propuesta de la Dirección de Administración Civil,

ha venido restringiéndose cada vez más la amplia excepción decretada por el Gobierno de la Nación, llegándose al caso de declarar que hasta los vehículos dedicados á la Agricultura deben pagar el impuesto si salen de las fincas ó si se apartan del trayecto que conduzca á sus almacenes, siendo inconcebible que pueda desconocerse que los agricultores necesitan hacer uso de sus vehículos para conducir sus frutos á los mercados ó á los puntos de embarque, así como llevar de estos puntos á la finca, los artículos necesarios para su cultivo, y para los colonos, sin que jamás se haya considerado que no pertenecen á la Agricultura y mucho menos que no sean también vehículos de trabajo;

Considerando que con respecto á los caballos se ha seguido el mismo sistema restrictivo opuesto á la ley, sujetando al impuesto á todos los caballos del campo que se dedican al trabajo, exceptuando solo uno por vehículo, como si no fuera lo frecuente tener dos ó más caballos para relevarlos ó dedicarlos á otras faenas:

Considerando que se aplica también indebidamente el impuesto á aquellos caballos que aunque sean de carga, se monten al mismo tiempo alguna vez por sus dueños, lo cual no supone que sean de silla.

Considerando que si bien correspondía á la Dirección general de Administración, resolver las dudas que sobre este arbitrio ocurrieran, carece de atribuciones para alterar ó cambiar el sentido y las prescripciones de la citada Real orden, que terminantemente disponía que se exceptuasen del impuesto los carruajes, cangas y caballos de carga, dedicados á la Agricultura ó á otros trabajos relacionados ó no con ella:

Considerando que siempre que se observa que una ley ó disposición legal viene aplicándose viciosamente con perjuicio notorio de intereses respetables, es oportuno y conveniente restablecer su recto sentido, haciendo que cesen cuanto antes los perjuicios que la ley quiso evitar; y hallándose en la actualidad conforme con lo expuesto la Dirección general de Administración Civil, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Desde el primero de Octubre próximo, quedan exceptuados del pago del impuesto, los carruajes, las cangas y los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la Agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

2.º Quedan asimismo exceptuados del pago los caballos que se tengan en las fincas rústicas y

casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes sujetos al impuesto.

3.º Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará á domicilio, habrá de formarse previamente, por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él; exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernador al Subdelegado para que, rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que queden definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

4.º Se procederá por la Dirección de Administración Civil á reformar los pliegos de condiciones, con estricta sujeción á lo prevenido en este decreto, en confirmación de lo dispuesto en la Real orden citada, consignando con toda precisión los funcionarios que deban eximirse del pago del expresado arbitrio por hallarse obligados por sus cargos á mantener caballos, así como todas aquellas aclaraciones que estime necesarias para su mejor inteligencia.

5.º Si en vista de las modificaciones introducidas por este Decreto, algunos contratistas actuales no quisieran continuar con sus contratos, lo manifestarán por escrito ante mi Autoridad que resolverá lo que proceda en cada caso. Si en el término de sesenta días, contados desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, nada expusieran los mencionados contratistas, se entenderá que se someten á las nuevas disposiciones.

Manila, 18 de Julio de 1889.

WEYLER.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 22 de Julio de 1889.

Parada y vigilancia, los Cuerpos de la guarnición.— Jefe de día, el Comandante de Artillería D. José Díaz Varela.—Imaginería, otro del núm. 6, D. José Giménez Rodejas.—Hospital y provisiones, núm. 6, segundo Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, de 7 á 8 de la noche, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador Militar interino.—El T. C. Sargento mayor, José García Cojeces.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta del solar perteneciente á la Obra pia de Carriedo, existente en el pueblo de Mariquina de esta provincia, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial», de los dias 9 y 14 del mes actual, y bajo el mismo tipo fijado, en progresion ascendente, en el citado pliego de condiciones.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor, en su despacho situado en las Casas Consistoriales, el dia 3 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana.

Manila, 20 de Julio de 1889.—Bernardino Marzano. 3

Debiendo procederse á la obra de reparacion de los desperfectos que existen en el puente de Prim, situados entre los arrabales de S. José y Tondo, el Sr. Corregidor de esta Ciudad, se ha servido disponer, que desde el dia 22 del actual, quede cerrado dicho puente, al tránsito público.

Lo que de órden de la referida Autoridad, se hace saber por medio de la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 20 de Julio de 1889.—Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Debiendo procederse al saneamiento de un manglar ó pantano existente entre las calles de la Concordia y otra sin nombre del barrio de Tandunay del arrabal de Quiapo de esta Capital, por el Excmo. Corregimiento de la misma, para cuyo saneamiento se hace necesaria la expropiacion de terrenos de propiedad particular, he acordado con esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841, sobre expropiaciones forzadas por causa de utilidad pública, conceder el plazo de 30 dias para que los propietarios á quienes afecten las expropiaciones que han de llevarse á cabo para el saneamiento indicado anteriormente, se presenten ante mi Autoridad para exponer cuanto se les ofrezca y parezca oportuno sobre la conveniencia de la declaracion de utilidad pública de la mencionada mejora.

Expirado el plazo concedido por el presente anuncio, se procederá á llenar los demás trámites que previene la Ley, irrogándoseles los perjuicios á que hubiere lugar á los interesados que no hagan valer sus derechos en tiempo hábil.

Lo que se publica para conocimiento de los propietarios de referencia y del público en general, á los efectos que puedan corresponder.

Manila, 17 de Julio de 1889.—Perojo. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don José Legendre, fiel que fué del partido de S. Miguel de Mayumo en el año de 1864, á sus herederos y causa habientes, si hubiese fallecido, para que en el término de 9 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta oficial», se presente en este Centro, por sí ó por medio de representantes legales, á fin de notificarle una providencia que le interesa; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 16 de Julio de 1889.—Luis Sagües. 2

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. D. Rosauro Acuña, Interventor que fué de la Administracion de Hacienda pública de la Isla de Negros, para que en el término de 9 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Centro, á fin de enterarle de un asunto que le interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 17 de Julio de 1889.—Luis Sagües. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizada D.ª Sofia Sierra Cidron, vecina de esta Capital, para rifar un carruaje tres por ciento, en combinacion en el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Setiembre próximo.

La rifa se compondrá de 400 papeletas con cien números correlativos cada una y al precio de dos pesos por papeleta, hallándose depositado dicho ca-

rruaje en poder de D. Manuel Fernandez, que vive en la plaza de Santa Cruz, «Almacén del Lucero».

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 19 de Julio de 1889.—Florentino Montejo. 3

Por providencia de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Feliciano Perelino, vecino de esta Capital, para rifar un gran aparador de madera de roble con flores y figuras antiguas de bronce, un piano, un reloj cronómetro, de llave, de bolsillo y un anillo con un záfiro y dos brillantes, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Octubre próximo.

La rifa se compondrá de 500 papeletas con 80 números correlativos cada una y al precio de dos pesos por papeleta, hallándose depositados dichos objetos en poder de D. Simon Schueer, que vive en la plaza de Goiti de esta Capital, núm. 12.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 11 de Julio de 1889.—Florentino Montejo. 1

INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO DE FILIPINAS.

El dia 29 del corriente, á las diez en punto de su mañana, se contratarán en concierto público ante el Sr. Interventor general del Estado, en su despacho situado en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisicion de 1000 ejemplares impresos de pasaportes para embarcaciones moras con destino á los Gobiernos P. M. de las Islas de Mindanao, durante el ejercicio actual de 1889, cuyo contrato se sujetará al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, bajo el tipo de 12 pesos, en escala descendente.

Manila, 13 de Julio de 1889.—El Interventor general, José de Elorza.

Bases redactadas por la Intervencion general del Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno General de estas Islas en comunicacion de 24 de Mayo último, para contratar en concierto público la adquisicion de 1000 ejemplares de pasaportes para embarcaciones moras, necesarios para el Gobierno P. M. de Mindanao, durante el actual año de 1889.

1.ª La Hacienda contrata mediante concierto, la adquisicion de 1000 ejemplares impresos de pasaportes para embarcaciones moras.

2.ª Dichos documentos se extenderán en papel 2.ª catalan, de las marcas más superiores que haya en plaza y en un todo ajustados el modelo respectivo.

3.ª El tipo para optar al indicado servicio será el de 12 pesos, en escala descendente.

4.ª Para garantizar el mismo, el contratista ingresará en la Caja de Depósitos el 10 p^o del tipo de la adjudicacion.

5.ª El concierto tendrá lugar en el despacho del Sr. Interventor, ante dicho Jefe, el dia y hora que se designen.

6.ª Terminado el acto, el Sr. Interventor general adjudicará el servicio provisionalmente á la persona que haya presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, hasta tanto que por la Intendencia general se apruebe definitivamente dicha adjudicacion.

7.ª Acto seguido se levantará acta del resultado del concierto, á continuacion del cual hará constar el contratista la obligacion de presentar en el plazo máximo de dos dias, la carta de pago correspondiente al depósito que se menciona en la condicion 4.ª, procediéndose contra él si no lo verifica, en la forma que determinan las leyes.

8.ª Presentada la carta de pago á que se refiere la condicion anterior, se formalizará el contrato en documento privado, siendo de cuenta del rematante los gastos de papel que se ocasionen.

9.ª A los diez dias de adjudicado el servicio de que se trata, el contratista entregará en la Intervencion general, la totalidad de los ejemplares impresos conforme al modelo y calidad de papel señalados.

10.ª Tan luego haya efectuado dicha entrega en la forma expresada, se abonará por la Hacienda al contratista, el importe correspondiente.

11.ª En el caso de que el contratista no cumpla lo estipulado, se tendrá por rescindido el contrato, celebrándose nuevo concierto á su perjuicio, y si no se consiguiese entonces efectuar dicho contrato por falta de licitadores, se verificará el servicio por administracion, á cargo del mismo contratista, siendo este responsable tambien de los perjuicios que pueda causar su retraso.

12.ª Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º, con arreglo al Real decreto de 16 de Mayo del año último, en pliego cerrado, dirigido al Sr. Interventor general, segun el modelo á continuacion.

13.ª Segun se vayan recibiendo los pliegos por el Sr. Interventor general, se dará el número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobre al interesado.

14. Una vez recibidos los pliegos, no podrán ser bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las secuencias del escrutinio.

15. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un comisionado, que fijará el Sr. Interventor general, solo á los autores de aquellas, adjudicándose el remate que la haga más ventajosa.

En caso de no querer mejorar ninguno de los licitadores, se adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

16. Conforme vayan los licitadores presentando pliegos al Sr. Interventor general, exhibirán la personal si son españoles ó extranjeros y la de capitacion, si pertenecen á la raza china.

17. Todas las dudas y cuestiones que puedan citarse en este contrato, deberán ser resueltas con arreglo á la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

Manila, 4 de Junio de 1889.—José de Elorza.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. . . . ofrece tomar á su cargo el ministerio de 1000 ejemplares impresos de pasaportes para embarcaciones moras, que necesita el Gobierno General con destino á las Islas de Mindanao, en la cantidad de pfs. . . con entera sujecion á las bases estipuladas para el concierto de este servicio publicadas en la «Gaceta de Manila» del dia . . .

Fecha y firma.

GOBIERNO P. M. DE ABRA.

Hallándose vacante la Escuela pública de instrucción primaria del pueblo de Villavieja de esta provincia, por haber fallecido el Sr. D. . . del que la servía, dotada con el sueldo anual de . . . ciento cuarenta y cuatro pesos anuales y veinte reales para alquiler de casa habitacion del Maestro, ademas de las subvenciones que el Reglamento de Instruccion primaria señala, con esta fecha he acordado á bien acordar que el 5 de Agosto próximo, á las 10 de su mañana, tenga lugar en esta plaza pública, el exámen de aspirantes á la plaza de Maestro, los cuales deberán estar provistos de los requisitos que en dicho reglamento se citan, para ser admitidos.

Bangued, 5 de Julio de 1889.—Enrique G. . .

GOBIERNO CIVIL DE ILOCOS SUR.

Vacante la escuela de Instruccion primaria de niños del barrio de San Julian, comprension de Cabecera, segun comunicacion de la Direccion Provincial de Administracion Civil de estas Islas de Junio próximo pasado, por haberse trasladado el Maestro propietario del mismo, D. Domingo . . . al pueblo de Nuevo Coveta de esta provincia, habiéndose dispuesto por la Inspeccion provincial que dicha plaza debe proveerse por medio de un curso público, para que las personas que desearan tenerla y tengan condiciones legales prescritas en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, se presenten en este Gobierno Civil, desde la fecha de publicacion de este anuncio, en cuya solicitud el interesado deberán acompañarse para ser admitidos al exámen que tendrá lugar para ante la Comision provincial el dia 10 del mes de Agosto próximo, los documentos siguientes:

1.º Certificado de buena conducta, expedido por el Gobernadorcillo de su vecindad con V.º B.º del Párroco.

2.º Partida de bautismo, y

3.º Justificacion de haber regentado escuela pública ó particular ó dedicándose á la ocupacion que revele su aptitud ó suficiencia.

Lo que se anuncia al público para su general conocimiento.

Vigan, 10 de Julio de 1889.—Antonio Bonafant.

Don Vicente Aragon y Alvarez, Oficial 4.º de Administracion, Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria de la Isabela de Luzon.

Hago saber: que encontrándose vacante la escuela de niños de esta Cabecera, dotada con el haber anual de 15 pesos y 2 pesos mensuales de gratificacion, he acordado el pago de los alquileres de la casa habitacion que hace saber para que los que quieran optar á la plaza, remitan sus solicitudes á la Junta provincial antes del dia 1.º de Setiembre próximo, en cuyo día tendrán lugar los exámenes, acompañando los documentos que á continuacion se expresan:

1.º Certificado de buena conducta.

2.º Partida de bautismo.

3.º Justificacion de haber regentado escuela, maestro público ó particular, ó dedicándose á la ocupacion que revele su aptitud ó suficiencia.

Ilagan, 22 de Junio de 1889.—Vicente Aragon y Alvarez. V.º B.º—El Gobernador Civil Presidente, Fernandez Jares.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 714 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Julio de 1889.—Abraham G.ª García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Laguna bajo el tipo en progresion ascendente, de 714 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, para haber consignado, respectivamente en la Caja de depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 107.10 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se tendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá escusacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de ellos el actual, se repetirá la publicacion para la inteligencia de concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie en la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose lo mismo si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al que se notifique la aprobacion del remate, se

tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos

de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponde, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 4 de Julio de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—José Arizcun

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Por cada res vacuna ó carabao	\$ 1.75
Por cada cerdo	» 0.25
Por cada carnero	» 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 4 de Julio de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Arizcun.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de la Laguna, por la cantidad de (\$ anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 107 pesos,] 10 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El día 16 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de construccion de la línea electro-telegráfica de las Islas Visayas, bajo el tipo en progresion descendente de 52.401 pesos, 50 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones administrativas que se inserta á continuacion.

El pliego de condiciones facultativas, proyecto y plano estarán de manifiesto en esta Notaría de mi cargo, Plaza del P. Moraga, hasta el día de la subasta.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 19 de Julio de 1889.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones administrativas y económicas para sacar á pública subasta la construccion de la línea electro-telegráfica de las Islas Visayas, con arreglo á la instruccion aprobada por Real orden número 418 de 18 de Abril de 1889.

1.º En la ejecucion por contrata, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1887 y del de las facultativas aprobadas para este proyecto, las siguientes prescripciones económicas.

2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado con arreglo al modelo que se consigna al final, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad por que se ofrece verificar la contrata. Al pliego de proposiciones se acompañará por separado un documento que acredite haberse depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital, el 5 p^o de la cantidad á que asciende esta subasta, sin cuyo indispensable requisito no será válida esta proposicion.

3.º El licitador á quien se hubiera adjudicado la obra tendrá 15 días de término, contado desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

4.º La fianza se compondrá de un 10 p^o en metálico, pudiendo formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto.

5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya efectuando, con arreglo á certificacion del Inspector de las obras. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes sin verificarse el pago, desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p^o mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrá imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general, multas de 20 pesos cuyo importe se descontará del de la certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias, al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 16 de Junio de 1886.—El Inspector general, Ramon Hermosilla.—V.º B.º—El Director general, Barrantes.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. . . . vecino de N. . . . enterado del anuncio publicado por (aquí el nombre de la autoridad) (en tal fecha), de la Instruccion de subasta de de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la línea telegráfica de las Islas Visayas y todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra, por la cantidad de (aquí el importe en letra.)

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: Proposicion para la adjudicacion de las obras de construccion de la línea telegráfica de las islas Visayas.—Es copia, M. Torres.

El día 16 de Agosto próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío, denunciado por D. Gregorio Imperial, enclavado en el sitio denominado Anayan y Carambola, jurisdiccion del pueblo de Pili de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá

por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos

Manila, 12 de Julio de 1889.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdiccion de Pili, provincia de Camarines Sur, denunciado por D. Gregorio Imperial.

1.º La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo, en el sitio denominado Anayan y Carambola, jurisdiccion del pueblo de Pili, de cabida de 116 hectáreas, 26 áreas y 60 centiáreas, cuyos límites son: al Norte, terrenos baldíos del Estado y el rio Anayan; al Este, el mismo rio Anayan; al Sur, sembranzas de Mariano Latumbo, Agapito Boscargas, Gregorio Imperial, Gregorio Guevara y Lorenzo Martínez, y al Oeste, canal de regadío y los terrenos baldíos del Estado antes mencionados.

2.º La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente, de 248 pesos, 52 cent. 2/8.

3.º La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Camarines Sur, en el mismo día y hora que se anunciará en la *Gaceta de Manila*.

4.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.º Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 10.º, expresándose en número y letra, la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.º Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia de Camarines Sur, la cantidad de \$ 12.12 que importa el 5 p^o del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno, en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente, interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie el mismo.

7.º Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.º Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.º Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.º

10.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Camarines Sur, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

11.º El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que pruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12.º Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta por si le conviniera hacer uso del derecho de tanteo ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13.º La notificacion al denunciador se hará en Administracion de Rentas ó por la Subalterna de Camarines Sur, segun el punto que haya el mismo denunciado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente ante la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14.º El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.º será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador alguna de las subastas celebradas en esta Capital en la Subalterna.

15.º La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de Camarines Sur, segun se presente en el otro punto.

16.º Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador citando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general, para que adjudique en definitiva el terreno.

17.º El adjudicatario del terreno que se subastará su importe con más los derechos de matriculacion y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18.º Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depositante como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y los sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19.º Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades de esta Capital ó el Administrador de Hacienda de Camarines Sur, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se interpongan, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso de falta de cabida del terreno subastado y del excedente resultase que dicha falta ó exceso iguala á quinta parte de la expresada en el anuncio, será válida la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 8 de Julio de 1889.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagüés.—Es copia, M. Torres.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, yo, Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con estricta sujecion al pliego de condiciones que se pone manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^o de que habla la condicion 6.º del referido pliego

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 6305 contra Luis y Oro por lesiones menos graves, se cita, llama y emplaza al testigo llamado Sinforoso, residente en la calle de Nicolas, del arrabal de Binondo, para que en el término de 9 dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en la mencionada causa, apercibido de que de no verificarse dentro del expresado término le serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo (M. C.), 13 de Julio de 1889.—José de Reyes.